



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 18:00 horas del día 16 de enero de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/203/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** expuestos en el Juicio de inconformidad materia de estudio, en los términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. **INFORMESE** al Tribunal Electoral del Estado de México con copia certificada de la presente resolución.

NOTIFIQUESE al recurrente mediante correo electrónico; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA



EXPEDIENTE: CJ/JIN/203/2025.

ACTOR: ALBERTO TORRES ALMEIDA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO Y DELEGADO ESTATAL DE LA ASAMBLEA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO.

ACTO IMPUGNADO: LAS DETERMINACIONES EMITIDAS POR LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, CELEBRADA EL PASADO 31 DE AGOSTO DE 2025; ASÍ COMO EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL CON SEDE EN ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO, POR LA EXISTENCIA DE ACTOS Y CONDUCTAS GRAVES.

COMISIONADA PONENTE: FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ.

Ciudad de México a 15 de enero de 2026.

VISTOS los autos que integran el **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con la denominación alfanumérica **CJ/JIN/203/2025**, promovido por el ciudadano **Alberto Torres Almeida**, en contra de las determinaciones emitidas por la Asamblea Municipal de Atizapán de Zaragoza, celebrada el pasado 31 de agosto de 2025; así como el resultado de la elección de presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal con sede en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, por la



existencia de actos y conductas graves, y a fin de dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del expediente JDCL/384/2025, con fecha 19 de diciembre de 2025, mediante la cual revoca la sentencia emitida por esta Comisión, con fecha 13 de noviembre de 2025.

G L O S A R I O

Actor	Alberto Torres Almeida
Responsable/CEPE	Comisión Estatal De Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
CNPE	Comisión Nacional de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
PAN	Partido Acción Nacional
CDE	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.
CDM	Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atizapán de Zaragoza, Estado de México.
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria.
Reglamento de Justicia	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de México.
JDC	Juicio para la protección de los derechos político electorales del Ciudadano.

Con base en lo anterior se emite lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria Asamblea Municipal y normas complementarias.** Con fecha 30 de julio de 2025, el CDE emitió la Convocatoria y las normas complementarias, para la Asamblea Municipal de Atizapán de Zaragoza, para la elección de las propuestas a integrar el CDM, entre otros puntos del orden del día, celebrada con fecha 31 de agosto de 2025.
- 2. Acuerdo de procedencia.** Con fecha 17 de agosto de 2025, la Responsable emitió el Acuerdo CEPE/EDOMEX/011/2025, mediante el cual se declara la procedencia de los registros de las personas que cumplieron con los requisitos para la elección del CDM de Atizapán de Zaragoza.
- 3. Asamblea Municipal.** Con fecha 31 de agosto de 2025, se llevó a cabo la Asamblea Municipal de Atizapán de Zaragoza.
- 5. Juicio de Inconformidad.** Inconforme con los resultados de la citada Asamblea, con fecha 4 de septiembre de 2025, el hoy Actor presentó Juicio de Inconformidad.
- 6. Resolución Comisión de Justicia.** Con fecha 13 de noviembre de 2025, esta Comisión emitió resolución dentro del presente asunto.
- 7. JDC.** Inconforme con la resolución emitida por esta Comisión, el Actor presentó JDC ante el Tribunal Local.

TRAMITE ANTE COMISION DE JUSTICIA

8. Revocación de sentencia. Con fecha 19 de diciembre de 2025, el Tribunal Local revocó la sentencia emitida por esta Comisión, en consecuencia, se emite esta nueva resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 41, base I de la Constitución; 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la LGPP; 228, apartado 2 de la LGIPE; 1,2, 88, 104, 106, 120 y 121 de los Estatutos del PAN; y, 1, 13, 20, 21, 22, 40, 42, 72 y 73 del Reglamento de Justicia.

SEGUNDO.- Acto Impugnado. Elección de Consejeros Estatales.

TERCERO.- Autoridades Responsables. Comisión Estatal De Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

CUARTO.- Terceros Interesados. De conformidad con las constancias que obran en autos, se advierte que no comparecieron personas terceras interesadas en el presente asunto.

QUINTO.- Causales de improcedencia.

“Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar los requisitos de validez y las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse”.

Es de señalarse que las causales de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio la autoridad las advierta, derivado al deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General; sin embargo, dentro del presente asunto, y toda vez que ya fueron analizadas las causales de improcedencia en resolución previa, y las mismas fueron revocadas por el Tribunal Local, no se determina que dentro del presente asunto, se actualice alguna.

Derivado de lo anterior, la presente resolución se emite en estricto cumplimiento a la sentencia del Tribunal Local dentro del expediente JDCL/384/2025, que revocó la determinación previa a fin de que esta Comisión:

1. No actualice una nueva causal de improcedencia;
2. Analice el fondo del escrito de inconformidad presentado el 4 de septiembre de 2025;
3. Emite una determinación exhaustiva, fundada y motivada sobre todos los agravios.

SEXTO.- Litis.

La Litis dentro del presente asunto se centra en determinar si, con motivo de las irregularidades alegadas, los resultados de la Asamblea Municipal celebrada el 31 de agosto de 2025 deben ser invalidados o confirmados.

SÉPTIMO.- Valoración probatoria.

Las pruebas presentadas por el Actor consisten principalmente en documentales simples, pruebas técnicas (fotografías, capturas y enlaces), presuncional e instrumental de actuaciones.



La autoridad responsable aportó documentales públicas y certificadas, evidencia fotográfica e informe circunstanciado.

Conforme a las reglas de la carga probatoria, las pruebas técnicas carecen de valor pleno por sí mismas y deben adminicularse con otros elementos. Las documentales públicas aportadas por la autoridad responsable tienen mayor valor probatorio, al no haber sido desvirtuadas.

A. Pruebas ofrecidas por el Actor:

Del análisis del escrito inicial del Juicio de Inconformidad y de los anexos que lo acompañan, se advierte que el actor ofreció y aportó los siguientes medios de convicción:

1. Documentales simples.

El Actor aportó 4 documentales simples, consistentes en:

- a) Una copia simple de la Convocatoria y Normas Complementarias de la Asamblea Municipal de Atizapán de Zaragoza, con la finalidad de acreditar las reglas que, a su juicio, fueron incumplidas;
- b) Una impresión simple de un escrito dirigido a órganos partidistas, mediante el cual el Actor manifiesta inconformidades previas al desarrollo de la Asamblea;
- c) Dos impresiones simples de textos elaborados por el propio Actor, en los que describe hechos que, desde su óptica, ocurrieron durante la Asamblea Municipal.

2. Pruebas técnicas (impresiones de redes sociales).

El Actor aportó 3 impresiones de publicaciones en redes sociales, consistentes en:

Tres impresiones de publicaciones realizadas en la red social digital Facebook, del C. Pedro Rodríguez Villegas, Presidente Municipal de Atizapán, en las que comparte publicidad del C. Rodrigo Sánchez de la Peña, mediante las cuales, a decir del Actor incidió en el voto de los participantes en la asamblea respectiva, y con ellas se acredita desvió de recursos públicos, al ser la red social del funcionario citado.

Al respecto, esta Comisión advierte que:

- En ninguna de las impresiones se acredita de manera fehaciente el alcance o impacto de las mismas en la militancia;
- No se demuestra que dichas publicaciones hayan tenido relación directa, inmediata y determinante con el desarrollo de la Asamblea o con el resultado de la votación.
- No se demuestra desvío de recursos públicos con el solo hecho de las publicaciones emitidas, y en todo caso, esta comisión no es la autoridad indicada para manifestarse al respecto de ello.

Por tanto, dichas pruebas técnicas **carecen de eficacia probatoria plena**, al no encontrarse concatenadas con otros medios de convicción.

3. Pruebas técnicas.

Fotografías:

El Actor aportó **17 fotografías**, en las que se observa:

- a) **Cinco fotografías** del exterior e interior del lugar donde se celebró la Asamblea Municipal, en las que se aprecian personas y áreas del inmueble;
- b) **Tres fotografías** adicionales en las que se observan personas portando vestimenta con emblemas o textos, respecto de las cuales el actor sostiene que corresponden a determinados candidatos o simpatizantes.

Sin embargo:

- Las fotografías **no cuentan con certificación** alguna;
- No se acredita la fecha ni el contexto exacto en que fueron tomadas;
- El Actor afirma la identidad de las personas que aparecen en las imágenes, sin que ello quede acreditado mediante prueba diversa;
- No se demuestra que las imágenes correspondan a actos de coacción, inducción o irregularidades determinantes.

c) El resto de las fotografías corresponden a boletas, sin embargo, las mismas tampoco hacen prueba plena, a fin de declarar nula la asamblea correspondiente.

En consecuencia, dichas fotografías únicamente constituyen indicios aislados, insuficientes para acreditar los hechos denunciados.

Videos:

Se adjuntan **15 videos**, en los cuales, al igual que en las fotografías se aprecian a personas, sin que se acredite identidad de las mismas, ni los hechos concretos que el Actor desea probar, los cuales, a su vez, no se encuentran concatenados ni adminiculados con otros medios probatorios que sean suficientes para declarar nula la asamblea.

4. Presuncional legal y humana.

El Actor ofreció la presuncional legal y humana, derivada de los hechos que expone en su escrito inicial.

Este medio de convicción depende necesariamente de que los hechos base se encuentren acreditados con pruebas plenas, lo cual no ocurre en el caso, por lo que no genera convicción autónoma.

5. Instrumental de actuaciones.

El Actor ofreció la instrumental de actuaciones, consistente en todas las constancias que obran en el expediente.

Este medio permite valorar lo actuado en el procedimiento, pero no suple la carga probatoria del Actor ni acredita por sí mismo los hechos controvertidos.

B. Pruebas aportadas por la responsable.

La Responsable ofreció:

- **Documentales públicas y certificadas**, consistentes en acuerdos, actas, constancias internas y documentos generados en ejercicio de sus funciones;
- **Informe circunstanciado**, en el que explicó de manera detallada la organización, logística, desarrollo y cierre de la Asamblea Municipal;
- **Evidencia fotográfica** del desarrollo del evento.

Estas pruebas, al emanar de un órgano partidista en ejercicio de atribuciones legales, cuentan con valor probatorio, y no fueron desvirtuadas por el Actor mediante prueba idónea.

C. Conclusión de la valoración probatoria.

De la valoración conjunta e individual de las pruebas, esta Comisión concluye que:

- Las pruebas del actor no acreditan de manera plena las irregularidades alegadas;
- El informe circunstanciado y las documentales de la autoridad responsable desvirtúan las afirmaciones genéricas del actor;
- No se actualiza afectación real, directa y comprobable al desarrollo o resultado de la Asamblea Municipal.

OCTAVIO. Agravios y estudio de fondo.

AGRAVIO 1

Incumplimiento de Normas Complementarias (sede, aforo, seguridad, organización, identificación, control en el acceso y votación)

a) Planteamiento del Actor

El actor afirma, en esencia, que la CEPE incumplió obligaciones previstas en Normas Complementarias para garantizar: sede idónea, logística, aforo suficiente, seguridad, control del acceso y certeza en la identificación de militantes; aduce que

no se usaron mecanismos de identificación, hubo desorden, falta de control de credenciales y posibilidad de voto indebido (incluso por personas no militantes).

b) Postura de la Responsable (informe circunstanciado)

La CEPE sostiene que:

- La sede fue habilitada y contaba con condiciones logísticas;
- Se instalaron **12 casillas** (urnas y mamparas) y el área de votación/escrutinio estuvo delimitada;
- Se implementó un mecanismo de verificación de credenciales (medidas de seguridad aprobadas en lineamientos), y **no existe reporte de incidentes** relacionados con el desarrollo de la asamblea;
- La participación fue ordenada y no se acredita impedimento al voto;
- El Actor realiza manifestaciones genéricas sin prueba suficiente.

c) Consideraciones de esta Comisión

Marco jurídico aplicable:

- Principio de legalidad y certeza aplicables a los procesos internos, derivados del artículo 41 constitucional (vida democrática interna y autodeterminación partidista).
- Normas Complementarias de la Asamblea Municipal (como reglas específicas del proceso), que prevén deberes de organización, logística y conducción de la asamblea por los órganos electorales partidistas.
- Lineamientos y acuerdos internos citados en el propio expediente por las partes (instalación de mesas, organización, control de votación y credenciales).

i) Carga argumentativa y estándar de acreditación



En materia de nulidad o invalidación de un acto electivo interno, no basta la afirmación genérica: debe acreditarse (i) la irregularidad, y (ii) su incidencia relevante en el desarrollo del proceso o en el resultado, mediante elementos objetivos. En el caso, el Actor formula señalamientos amplios (aforo, descontrol, identificación), pero no aporta un conjunto probatorio que permita concluir, con grado suficiente, que se impidió votar a militantes, que votaron indebidamente personas sin derecho, o que se vulneró la secrecía/certeza de forma determinante.

ii) Adminiculación de pruebas con el informe circunstanciado

Del informe y anexos se desprende una narrativa detallada de logística: instalación de sillas y áreas, delimitación del área de votación y escrutinio, número de mesas receptoras y material; además, la Responsable afirma ausencia de incidencias asentadas durante la jornada. Tales elementos no quedan desvirtuados con prueba plena por el Actor.

iii) Sobre identificación, control de acceso y certeza

El Actor afirma ausencia de gafete/medio de identificación y descontrol de credenciales. Sin embargo, la responsable sostiene que existieron mecanismos preventivos y que no se reportaron incidentes.

iv) Sobre sede, aforo y seguridad.

El Actor plantea que el lugar era inadecuado e insuficiente. La responsable describe habilitación del espacio, organización de áreas y logística para atender a la militancia. La evidencia fotográfica agregada por la Responsable es congruente con la existencia de un espacio dispuesto para asamblea, registro y votación. En contraste, el Actor no acredita concretamente que el aforo haya generado exclusión de militantes con derecho o imposibilidad real de votar no identifica personas concretas (de las cuales se haya acreditado debidamente su identidad, únicamente cita nombres, sin que ello sea suficiente para que esta Comisión determine que eran personas sin derecho al voto) horarios, ni hechos asentados).

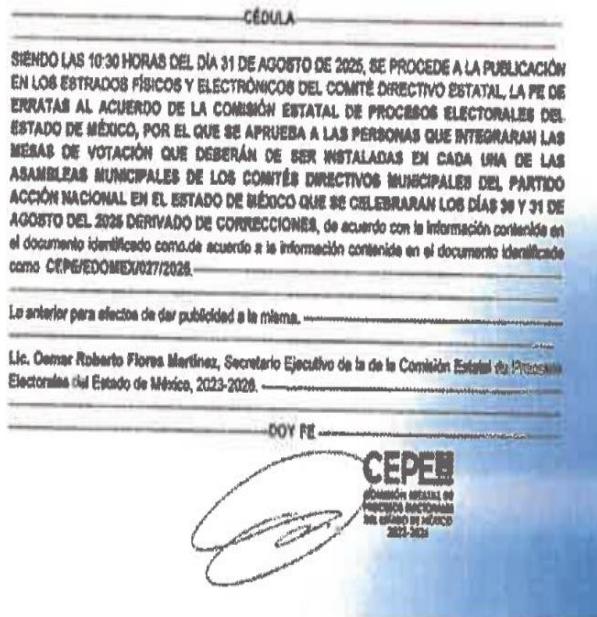
v) Sobre la nulidad de la votación, por haberse recibido por personas distintas a las aprobadas en el Acuerdo CEPE/EDOMEX/027/2025.

El Actor exhibe capturas de pantalla de la cédula de publicación de la fe de erratas del Acuerdo citado, de fecha 31 de agosto de 2025 a las 10:30 horas,



que incluye la integración de las mesas de recepción; para una mejor comprensión se adjuntan las capturas correspondientes:

COMISIÓN ESTATAL DE
PROCESOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE MÉXICO
2023-2026





COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

DICE

ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	11	1	PRESIDENTE DE LA MESA	VERONICA	GRANADINO	GOMEZ
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	1	2	SECRETARIO	SARAHÍ	AGUILAR	MENDIETA
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	1	3	ESCRUTADOR	JESSICA HAYDEÉ	JUÁREZ	GARCÍA
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	1	4	SUPLENTE	ANA LAURA	PEREZ	LEÓN
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	2	1	PRESIDENTE DE LA MESA	MARICELA JUDIT	GAYTAN	BAUTISTA
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	2	2	SECRETARIO	ANGELICA	HERNANDEZ	MONROY
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	2	3	ESCRUTADOR	RICARDO	REYES	MILLÁN
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	2	4	SUPLENTE	ANDREA	REYES	FERRER
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	3	1	PRESIDENTE DE LA MESA	ROBERTO	VIDAL	MATEO
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	3	2	SECRETARIO	CRISTEL MICHELE	CANO	REYES
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	3	3	ESCRUTADOR	ANA BERTHA	CRUZ	VERDIGUEL
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	3	4	SUPLENTE	MARIA DEL CARMEN	GARCIA	MENDOZA
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	4	1	PRESIDENTE DE LA MESA	LEO ROBERTO	SCHEMIELNSKY	CASTRO
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	4	2	SECRETARIO	EDUARDO ALFREDO MARS	PIRE	RESENDIZ
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	4	3	PRESIDENTE DE LA MESA	IRMA AGUSTINA	MENDOZA	GARCIA
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	4	4	SECRETARIO	AGUSTIN	DE AVILA	HEREDIA
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	4	5	ESCRUTADOR	CRISTOFER GERARDO	MEJIA	PEREZ
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	4	6	SUPLENTE	COLUMBA	HERNANDEZ	ROSALES
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	5	1	PRESIDENTE DE LA MESA	BRAYAN AXEL	ALCANTARA	DELGADO
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	5	2	SECRETARIO	EVA	ALONSO	ESPINOZA
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	5	3	ESCRUTADOR	ADRIAN ALDAIR	BALDERAS	RAMIREZ
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	5	4	SUPLENTE	MIGUEL HUMBERTO	ARANZOLA	GONZALEZ
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	5	5	PRESIDENTE DE LA MESA	Diego	RIOS	CORTES
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	5	6	SECRETARIO	NOEMI	GUON	SANCHEZ
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	5	7	ESCRUTADOR	JOSE SAMUEL	CARREON	RAMIREZ
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	5	8	SUPLENTE	EDUARDO	VICENTE	QUITERIO
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	6	1	PRESIDENTE DE LA MESA	MARCO ANTONIO	BUSTAMANTE	GONZALEZ
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	6	2	SECRETARIO	MARICELA RAQUEL	ALVAREZ	ZAVALA
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	6	3	ESCRUTADOR	LETICIA	JIMENEZ	GONZALEZ
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	6	4	SUPLENTE	ELOISA	VALADEZ	VALENTIN
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	6	5	PRESIDENTE DE LA MESA	FELIX EDUARDO	MARTINEZ	MARTINEZ
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	6	6	SECRETARIO	REYNA	MATEO	LUNA
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	6	7	ESCRUTADOR	MARGARITA	RINCON	CHAVERO
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	6	8	SUPLENTE	ARMANDO	MARTINEZ	CORDOBA

DEBE DECIR

ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	11	1	PRESIDENTE DE LA MESA	VERONICA	GRANADINO	GOMEZ
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	1	2	SECRETARIO	SARAHÍ	AGUILAR	MENDIETA
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	1	3	ESCRUTADOR	JESSICA HAYDEÉ	JUÁREZ	GARCÍA
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	1	4	SUPLENTE	ANA LAURA	PEREZ	LEÓN
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	2	1	PRESIDENTE DE LA MESA	MARICELA JUDIT	GAYTAN	BAUTISTA
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	2	2	SECRETARIO	ANGELICA	HERNANDEZ	MONROY
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	2	3	ESCRUTADOR	RICARDO	REYES	MILLÁN



1. SECRETARIO	ROBERTO	VIDAL	MATEO
2. PRESIDENTE DE LA MESA	CRISTEL MICHELE	CANO	REYES
3. SECRETARIO	ANNA BERTHA	CRUZ	VERDIGUEL
4. ESCRUTADOR	MARIA DEL CARMEN	GARCIA	MENDOZA
5. SUPLENTE	LED ROBERTO	SCHEMELENSKY	CASTRO
6. PRESIDENTE DE LA MESA	FRANCISCO JAVIER	RUIZ	RESENDIZ
7. SECRETARIO	ULIANA	VIDAL	MATEO
8. ESCRUTADOR	CRISTOPHER	CAMARENA	MIREYA
9. SUPLENTE	ALEJANDRO HANSEN	VARGAS	CRUZ
10. PRESIDENTE DE LA MESA	MARIA ELENA	GONZALEZ	SOTO
11. SECRETARIO	GABRIELA	REYES	ESTRADA
12. ESCRUTADOR	RAYMUNDO	SANCHEZ	GARCIA
13. SUPLENTE	MARIA FERNANDA	MEIRA	PEREZ
14. PRESIDENTE DE LA MESA	EMELIE ASTRID	ARREDONDO	MONDRAGON
15. SECRETARIO	DANIELA	LOPEZ	SOL
16. ESCRUTADOR	GISEL	VIVEROS	GOMEZ
17. SUPLENTE	IRMA AGUSTINA	MENDOZA	GARCIA
18. PRESIDENTE DE LA MESA	AGUSTIN	DE AVILA	HEREDIA
19. SECRETARIO			

10. SECRETARIO	MARICELA RAQUEL	ALVAREZ	ZAVALA
10. ESCRUTADOR	LETICIA	JIMENEZ	GONZALEZ
10. SUPLENTE	ELIOSA	VALADEZ	VALENTIN
11. PRESIDENTE DE LA MESA	FELIX EDUARDO	MARTINEZ	MARTINEZ
11. SECRETARIO	REYNA	MATEO	LUNA
11. ESCRUTADOR	MARGARITA	RINCON	CHAVERO
11. SUPLENTE	ARMANDO	MARTINEZ	CORDOBA
12. PRESIDENTE DE LA MESA	MARTA	URRUTIA	HUTRON
12. SECRETARIO	ELVIA	MARIN	DOMINGUEZ
12. ESCRUTADOR	EDGAR EDWIN	GARCIA	GONZALEZ
12. SUPLENTE			

De lo anterior, se desprende que el error de la Responsable fue resarcido mediante la fe de erratas publicada; destacando que la fecha de publicación fue el 31 de agosto de 2025, a las 10:30 hrs; es decir, el mismo día en el que se llevó a cabo la Asamblea materia de impugnación, citada para las 10:00 hrs; en consecuencia, a las 10:30 hrs, de acuerdo con el orden del día de la citada asamblea, aun no se llevaba a cabo la votación respectiva, por ende, lo referente a la recepción de la votación por personas distintas a las aprobadas en el Acuerdo CEPE/EDOMEX/027/2025, es **improcedente**, toda vez que LA FE DE ERRATAS citada, fue publicada previo a la recepción de la votación, y con ello no se vulnera el artículo 68 del Reglamento de Justicia, en los términos citados por el Actor.

d) Conclusión del agravio 1

El agravio se declara **INFUNDADO**, porque:

- No se acredita, con los elementos del expediente, una violación concreta y verificable a las Normas Complementarias que haya afectado el ejercicio del voto o el resultado; y

- La narrativa del Actor queda superada por la insuficiencia probatoria, frente a las constancias y explicación de organización aportadas por la Responsable.

AGRARIO 2

Boletas con nombre incorrecto del candidato ganador (certeza)

a) Planteamiento del Actor

Se duele de que las boletas electorales incluyeran el nombre “Rodrigo Sánchez de la Parra” en lugar de “Rodrigo Sánchez de la Peña”, lo que, a su decir, afecta la certeza y la libertad del sufragio.

b) Postura de la Responsable (informe)

La responsable reconoce un **error de impresión/captura** y expone que:

- La boleta contenía fotografía y elementos identificativos;
- Hubo presentación de candidaturas en la asamblea;
- Se difundió nombre y se conocía a las opciones;
- Por tanto, no hubo confusión real ni afectación al voto.

c) Consideraciones de esta Comisión

Marco jurídico aplicable:

El principio de certeza exige que el electorado conozca con claridad las opciones y que el instrumento de votación no induzca a error. Sin embargo, no todo error material conduce, por sí mismo, a la nulidad: debe analizarse si el error fue materialmente relevante y capaz de producir confusión determinante.

i) Naturaleza del error

Del expediente se aprecia que el señalamiento versa sobre un error nominal (apellido) en boletas. La Responsable admite el error y lo califica como de captura, pero sostiene que la boleta incluía fotografía, y que el evento tuvo presentación pública de candidaturas. Tales extremos son razonables y se encuentran vinculados a la dinámica descrita en el informe.

ii) Ausencia de demostración de confusión o impacto

El actor no acredita:

- que militantes hayan votado confundidos,
- que existan boletas anuladas por ese motivo,
- o que la diferencia de votación haya sido afectada por el error. Su planteamiento se mantiene en el plano hipotético (“pudo confundir”). En un juicio de invalidez, lo hipotético no sustituye la prueba de incidencia.

iii) Adminiculación con el resto de constancias

Si la boleta incluía fotografía y la asamblea contempló exposición de candidaturas, ello reduce significativamente el riesgo de confusión. En consecuencia, no se justifica una medida extrema como invalidar la elección por un error que, con los elementos del expediente, no se demuestra determinante.

d) Conclusión del agravio 2

El agravio se declara **INFUNDADO**, al tratarse de un error material que no se acredita como determinante ni generador de confusión efectiva sobre la voluntad de la militancia.

AGRAVIO 3

Intervención/propaganda atribuida al Presidente Municipal (equidad e imparcialidad)

a) Planteamiento del actor

Aduce que el Presidente Municipal de Atizapán de Zaragoza realizó promoción personalizada/propaganda en favor del candidato ganador, con publicaciones en redes, afectando la equidad y la imparcialidad del proceso interno.

b) Postura de la responsable (informe)

La responsable sostiene que se trata de señalamientos genéricos, que no acreditan intervención determinante del Ayuntamiento en la elección interna; que no se prueba uso de recursos públicos, ni coacción, ni ventaja indebida acreditable con elementos objetivos.

c) Consideraciones de esta Comisión

Marco jurídico aplicable:

Los procesos internos deben conducirse bajo principios de certeza, legalidad y equidad. Para que la intervención de un tercero (incluida una autoridad) amerite invalidación del proceso interno, debe demostrarse:

1. La existencia del hecho (propaganda/intervención);
2. Su **vinculación** con el proceso interno;
3. Su **incidencia** real en el electorado partidista;
4. Su **determinancia** en el resultado.

i) Elementos probatorios aportados

El Actor refiere ligas y capturas de redes; sin embargo, no construye un nexo probatorio completo que demuestre:

- Alcance real frente al universo de militancia votante,
- Impacto verificable en la jornada o en el resultado.
- **Insuficiencia para acreditar determinancia**

Aun cuando se tuviera por existente la difusión en redes, el expediente no permite concluir que ello, por sí, sea determinante en una asamblea partidista, si no se acredita:

- Presión, coacción o condicionamiento del voto,
- Uso de estructura pública en el evento,
- Un impacto medible en la jornada.

La Responsable, por su parte, niega la determinancia y subraya la ausencia de elementos que materialicen esa afectación.

iii) Adminiculación con el desarrollo de la asamblea

La responsable describe un desarrollo con mesas receptoras, control de registro y votación, así como ausencia de incidentes asentados. El Actor no vincula sus pruebas a un hecho concreto dentro del evento que alterara el procedimiento electivo (por ejemplo, actos de presión en la fila, dentro del área de votación, o en el escrutinio).

d) Conclusión del agravio 3

El agravio se declara **INFUNDADO**, porque el actor no acredita, con la solidez requerida, la intervención determinante ni el impacto real en el resultado; y la responsable desvirtúa la afirmación con la ausencia de incidencias y la insuficiencia probatoria del planteamiento.

AGRAVIO 4

Entrega de despensas y proselitismo en la asamblea (compra/inducción del voto)

a) Planteamiento del Actor

Afirma que durante la jornada se entregaron despensas dentro de las instalaciones del CDM, lo que constituiría compra de votos a favor del candidato ganador; además refiere presencia del candidato con camisa con nombre/cargo y propaganda en el centro de votación.

b) Postura de la Responsable (informe)

La responsable sostiene que el planteamiento es genérico, no identifica beneficiarios, ni circunstancias de modo, tiempo y lugar con precisión; y que no se acredita condicionamiento del voto. Además, refiere que no existen incidencias asentadas que acrediten coacción o alteración del sufragio.

c) Consideraciones de esta Comisión

Marco jurídico aplicable:

En procedimientos internos, los actos de coacción o compra del voto, para tener consecuencias invalidarías, deben acreditarse con elementos objetivos que demuestren:

- Entrega/beneficio con finalidad electoral,
- Relación con el sentido del voto,
- Afectación real a la libertad del sufragio.

i) Estándar probatorio

El Actor afirma “entrega de despensas” y “proselitismo”, pero no aporta:

- Identificación de personas receptoras,
- Acreditación de entrega condicionada,
- Evidencia de que el beneficio se vinculó a votar por alguien,
- Registro o acta de incidentes de la mesa receptora o del órgano organizador que constate el hecho como irregularidad.

ii) Adminiculación con el informe circunstanciado

La Responsable niega que existan constancias de incidentes y sostiene que el Actor no aporta elementos objetivos. Al confrontar ambos, el expediente no



arroja una prueba plena y directa de coacción. En ausencia de ese soporte, no es jurídicamente válido invalidar un proceso electivo interno sobre la base de conjeturas.

iii) Sobre presencia/vestimenta del candidato

El Actor refiere que el candidato portaba camisa con nombre/cargo. Aun si se tuviera por existente, no se acredita que ello se tradujera en presión o coacción dentro del área de votación, ni que vulnerara el secreto del voto o alterara el conteo. Falta el enlace lógico-probatorio hacia la determinancia.

d) Conclusión del agravio 4

El agravio se declara **INFUNDADO**, por insuficiencia probatoria y falta de acreditación de determinancia o afectación real a la libertad del sufragio.

NOVENO. Petición de copias certificadas y apertura de “paquetes” (promoción posterior)

Obra en autos promoción del Actor en la que solicita expedición de copias certificadas y apertura, en su presencia, de “paquetes electorales”.

Al respecto, esta Comisión precisa que el presente medio de impugnación tiene por objeto resolver la validez del acto impugnado y los agravios hechos valer. La promoción citada se integra como constancia, sin que modifique la litis originalmente planteada en la demanda (impugnación de la asamblea y resultados), ya estudiada de fondo conforme a lo ordenado por el TEEM.

DÉCIMO PRIMERO. Consideraciones sobre la no reposición de la Asamblea

Dado que:

- Ningún agravio resultó fundado;
- No se acreditaron violaciones graves y determinantes;

- Y se salvaguarda la estabilidad de los actos partidistas válidamente celebrados (autodeterminación partidista, art. 41 Constitucional);

No existe base jurídica, con los elementos del expediente, para ordenar la **reposición** de la Asamblea Municipal.

Por todo lo anterior, dentro del asunto materia de estudio corresponde declarar improcedente el Juicio de Inconformidad por extemporáneo, actualizándose la causal del artículo 16, fracción I, inciso d), del Reglamento de Justicia, en correlación con el artículo 59.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** expuestos en el Juicio de inconformidad materia de estudio, en los términos del **CONSIDERANDO OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. INFORMESE al Tribunal Electoral del Estado de México con copia certificada de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al recurrente mediante correo electrónico; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvieron por mayoría las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO y FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ, con voto en contra de la Comisionada SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO el quince de enero de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente Sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

**PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARÍA TÉCNICA**